



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003007-2019-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que la parte demandante dio respuesta al requerimiento, se solicita aclaración del auto 14 de mayo de 2021 y requerir a instrumentos públicos. Bucaramanga 02 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

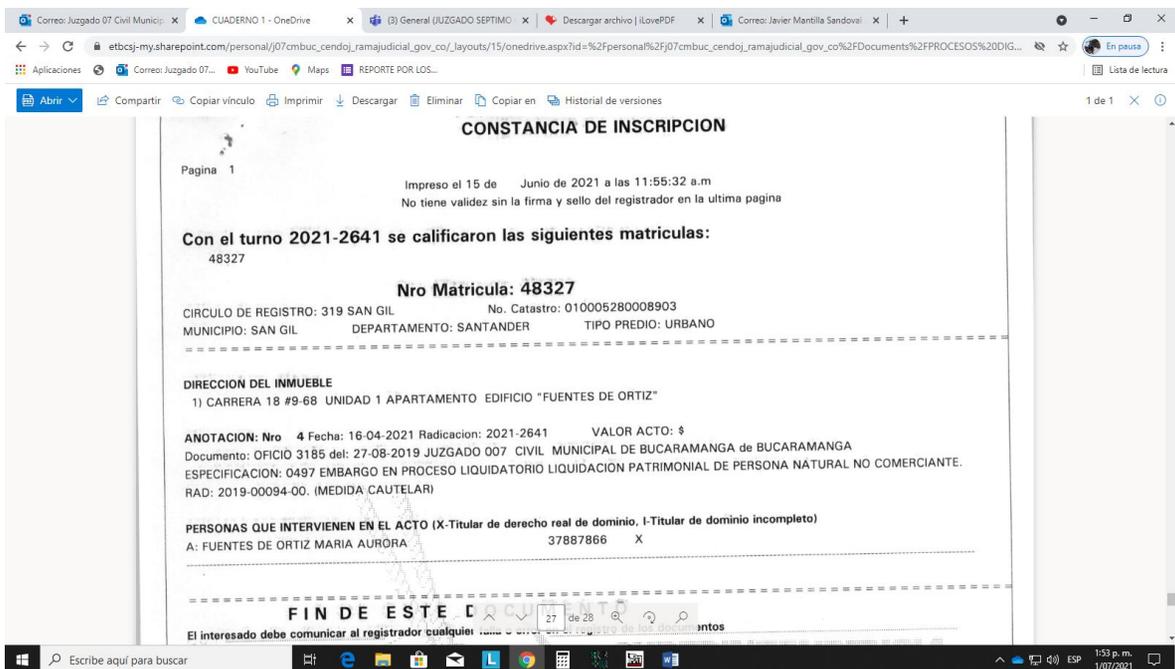
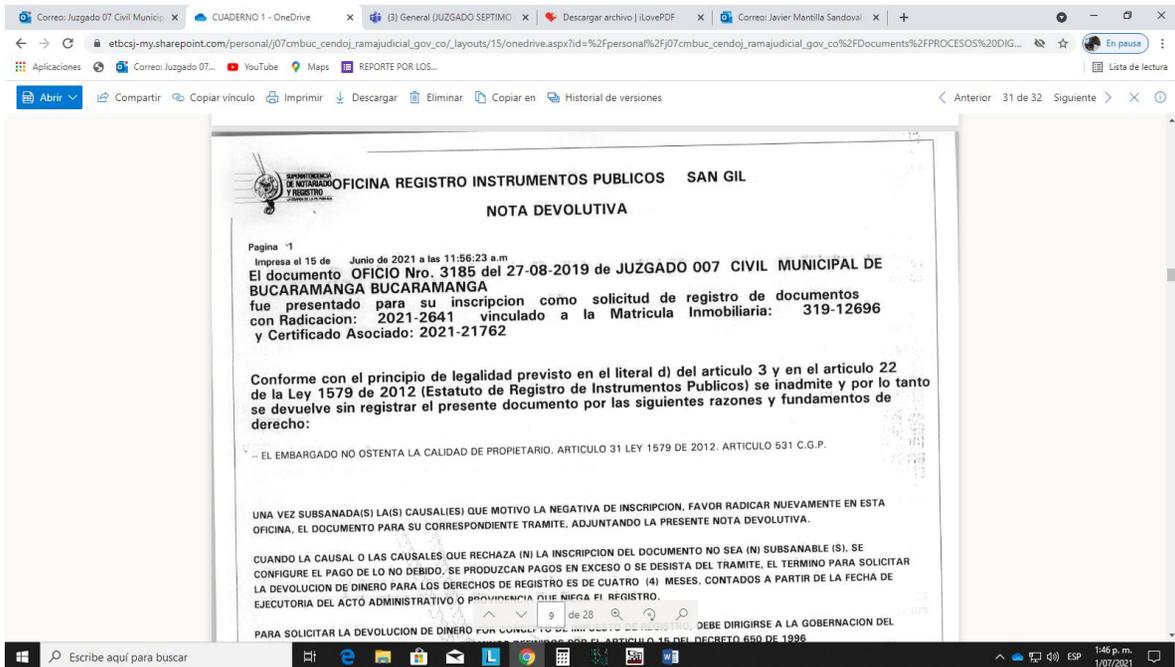
Bucaramanga Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **NO ACCEDE** a la aclaración solicitada visible a folio 424, toda vez que el auto es CLARO y conciso pues se instó a todos los profesionales de derecho que sean parte dentro de las presentes diligencias a estar atentos y dar impulso procesal al mismo.

En tal sentido se **REQUIERE** a la parte demandante, cumplir con la providencia del 20 de agosto de 2019, de manera clara, expresa y concisa sobre los temas que se indicaron:

- Presente inventario total de activos y pasivos, detallando en estos últimos los insoluto pendiente de pago en el periodo comprendido entre la admisión de la reorganización hasta la fecha del auto que decretó la liquidación, para lo cual debe señalar uno a uno con el nombre, nit o cédula, dirección de notificación, ciudad, teléfono, número de obligación, fecha de vencimiento, valores de capital y la tasa de interés si se pactó.
- Haga entrega detallada de los ingresos causados anexado los contratos originales o cualquier otro concepto existente.
- Entregue la información adicional que considere relevante de interés para el proceso y si existen nuevas demandas, cobros coactivos, sanciones.
- En dicho escrito debe hacer la relación de todos los deudores como se indico en el auto del 4 de marzo de 2019, en el cual se admitió el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, COOMULDESA, COOPVALLE, DOMINGO ALBERTO MESA LÓPEZ, ELADIO NOVA RIVERO y MARIA DEL TRANSITO BAUTISTA DE LÓPEZ.

Finalmente se **PONE** en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, en cuanto al registro de la medida. Se anexa pantallazo:



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00277-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: LUZ AMPARO CASTELLANOS SUÁREZ

DEMANDADO: JAIME WILSON BUSTOS BELLO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la parte demandante solicita que el despacho directamente realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble objeto de debate, ordenada por auto de fecha 04 de junio de 2021. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia que antecede, y como quiera que efectivamente existe cúmulo de diligencias de secuestro, por parte de las inspecciones de policía, el despacho fija fecha para adelantar el secuestro ordenado por auto de fecha 04 de junio de 2021 para el día **05 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 08:30 AM.**

Sin embargo y atendiendo que la titular del despacho fue paciente COVID, aunado a lo señalado en el "Protocolo de Prevención del COVID 19" - respecto de las diligencias a realizarse fuera del despacho- emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 20 de agosto de 2020 actualizado el 31 de mayo de 2021; la titular del despacho se reserva el derecho a realizar la audiencia de secuestro sobre el inmueble objeto de la litis con el uso de los medios que estime idóneos y pertinentes (video llamada, teleconferencia, entre otros), para lo cual comunicará a las partes en su debida oportunidad la forma idónea para realizar la precitada diligencia.

Por otra parte, en aras de materializar la diligencia del 04 de agosto del año que avanza se ordena oficiar a la Policía Nacional, en aras que proceda de inmediato a realizar LABORES DE VECINDARIO en el inmueble objeto de la Litis, con el fin de conocer la existencia de menores o adultos mayores en el mismo, así como otros aspectos que resulten de relevancia para proceder con el lanzamiento. Una vez realizadas las labores en cuestión se determinará si es necesario oficiar a otras entidades diferentes a las ya convocadas para el acompañamiento pertinente. Indíquese a la POLICÍA NACIONAL que deberá allegar acta de labores de campo a este Despacho en el término de dos días hábiles. Oficiése por Secretaría de inmediato para que la novedad surta efectos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Mauricio Sierra Tapias)

PROCESO: LIQUIDATORIO

RADICADO.68001400300720190076100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el proyecto de adjudicación de bienes fue presentado el 25 y 30 de junio de 2021. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que tan sólo el 25 de junio de los corrientes la liquidadora presentó el proyecto de adjudicación, el cual no se le ha puesto en conocimiento al deudor y acreedores y toda vez que se fijó fecha para audiencia de adjudicación el 6 de julio de 2021, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción se señala como nueva fecha para dicha diligencia el día **17 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Póngase en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación de bienes obrante a folios 265-278.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado por: Silvia Renata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 68001400300720190078900

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito - artículo 317C.G.P., toda vez que se realizó el requerimiento de 30 días mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 y el mismo no fue atendido en debida forma. Así mismo que revisado el sistema siglo XXI de la Rama judicial no se evidencio remanente alguno. Sírvase proveer . Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Sustanciador.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2019 se admitió el proceso VERBAL SUMARIO contra JAIME ACOSTA SOTO, seguido por AVANZAR INMOBILIARIA LTDA; a la fecha ha transcurrido más de un año, sin que se haya realizado la notificación a la pasiva, de la misma forma se advierte que la parte demandante tampoco atendió el requerimiento de 30 días hecho mediante auto del 30 de abril de 2021, así mismo no se observa solicitud pendiente por tramitar.

Como consecuencia de lo anterior entra el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El del artículo 317 del CGP establece:

*2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negritas y subrayado del despacho).*

Se itera que ha transcurrido más de un año sin que se haya intentado la notificación de la pasiva desde el momento en que libró mandamiento de pago (carga exclusiva de la parte demandante), así mismo tampoco se observa solicitud pendiente por tramitar, por lo que señala el despacho que en el presente asunto, ha de prosperar la terminación anormal del proceso por la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, tanto de la demanda principal como de la acumulada.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a la presente acción, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(proyectó: Mauricio Sierra)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00261-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: C&A ASSOCIATES SAS LAW FIRM AND PARTENERS

DEMANDADO: URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

MAURICIO SIERRA TAPIAS
Sustanciador.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a tener por notificada a la URBANIZACIÓN PLAZA SAN MARCOS, se REQUIERE a la parte **DEMANDANTE** para que allegue prueba siquiera sumaria del envío del correo de notificación al demandado, donde conste que el ejecutado ACUSÓ EL RECIBIDO. Lo anterior con fundamentado en la sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales que señaló: 'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'.

De la misma forma se deberá acreditar el envío tanto del mandamiento de pago, comunicación de notificación donde consten los términos para contestar la demanda y los demás requisitos señalados en el artículo 291 del CGP, escrito de demandada y demás anexos a la demandada a su correo de notificaciones reportado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Mauricio Sierra Tapias)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO actuando como apoderada judicial de TOIS PUBLICIDAD S.A.S., en contra de GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00395.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO actuando como apoderada judicial de **TOIS PUBLICIDAD S.A.S.**, en contra de **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **GONZALEZ BOHORQUEZ S.A.S.**, para que cancele a favor de **TOIS PUBLICIDAD S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$2.640.610)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. FV-299**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.219.000)**



liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **las comunicaciones remitidas a la persona jurídica a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ CARRILLO quien se identifica con T.P. 345.088 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MENOR cuantía presentada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARTHA LUCIA BACAREO LAGOS señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00398.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de junio de 2021, el cual se notificó por estados el 08 de junio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Deberá allegar nuevamente la nota de vigencia del poder de KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, dado a que la que reposa en el expediente contiene alteraciones”.

La parte actora en su escrito de subsanación, no allegó la nota de vigencia del poder. De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de MARTHA LUCIA BACAREO LAGOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANKLIN RAFAEL GOMEZ MENDOZA fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

Kar

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00400.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANKLIN RAFAEL GOMEZ MENDOZA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **FRANKLIN RAFAEL GOMEZ MENDOZA**, para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Pagaré No. 7950088372
- Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 7950088372.



- Por los intereses moratorios sobre la suma **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.600.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS DE PESOS M/CTE (\$855.476)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.63% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 13 de diciembre de 2020, hasta la fecha de 13 de mayo de 2021.
- ✓ Pagaré No. 7950088163
- Por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.413.560)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 7950088163.
 - Por los intereses moratorios sobre la suma **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.413.560)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$617.250)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.14% E.A., dejados de cancelar desde la fecha 24 de enero de 2021, hasta la fecha de 24 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.



CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS quien se identifica con T.P. 212.776 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MENOR cuantía presentada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DANIEL FELIPE LOPEZ VERA fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

Kar

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00411.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **DANIEL FELIPE LOPEZ VERA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **DANIEL FELIPE LOPEZ VERA**, para que cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Pagaré No.3010105093
- Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.843.835)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 3010105093.



- Por los intereses moratorios sobre la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$47.843.835)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de junio de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- ✓ Pagaré de fecha 20 de diciembre de 2016.
- Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.606.228)** correspondiente al capital contenido en el título valor de fecha 20 de diciembre de 2016
- Por los intereses moratorios sobre la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.606.228)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen las comunicaciones remitidas a la persona a notificar de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS quien se identifica con T.P. 212.776 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ actuando representante legal de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U., en contra de ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA Y ALBERTO GUTIERREZ fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00420.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. DAYRA MANTILLA GONZALEZ actuando representante legal de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, en contra de **ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA Y ALBERTO GUTIERREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título ejecutivo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA Y ALBERTO GUTIERREZ**, para que cancele a favor de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.150



2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.151
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.152
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.153
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.154
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.155

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	CONCEPTO	VALOR	interés de mora
2021	ENERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.150	2/01/2021
2021	FEBRERO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.151	2/02/2021
2021	MARZO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.152	2/03/2021
2021	ABRIL	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.153	2/04/2021
2021	MAYO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.154	2/05/2021
2021	JUNIO	CANON ARRENDAMIENTO	\$ 1.210.155	2/06/2021

- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando junto con los intereses de mora hasta tanto no se entregue el inmueble.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las evidencias en donde se encuentra consignado el correo y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS- COOPFUTURO en contra de ELIZABETH CARRILLO BONETH Y JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONETH señalando que la misma fue subsanada pero no en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00422.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 18 de junio de 2021, el cual se notificó por estados el 21 de junio de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“También deberá señalar si hizo uso de la cláusula aceleratoria, de no haberlo hecho deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas por separado junto con sus intereses de mora.”

La parte actora en su escrito de subsanación, señaló: *“En la presente demanda **no se hizo uso de la cláusula aceleratorio** ya que el título tenía como vencimiento final el 20 de agosto de 2020 por tal razón aportaré la liquidación del crédito a la fecha de hoy” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Lo anterior es confuso para el despacho dado que, si no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, no se entienden las razones por las cuales en la liquidación y en las pretensiones se solicita el cobro total del capital, téngase en cuenta que nos encontramos frente a un pagaré pactado en instalamentos, y al no haberse acelerado su pago el mismo debió cobrarse por cada una de las cuotas por separado, dado que sus fechas de vencimiento en cada cuota varían lo mismo que sus intereses, recuerde que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes y al no aplicarse, el cobro debió ser solicitado por cada periodo, lo cual no fue esclarecido en la



subsanción por ende las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por otro lado cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: “*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (subrayado y negrilla fuera del texto).

Téngase en cuenta que la parte actora solicitó el cobro de intereses de mora los cuales para determinar la cuantía debieron ser calculados a la presentación de la demanda.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. JHONNATHAN ALEXIS GONZALEZ RUIZ actuando como apoderada judicial de COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS-COOPFUTURO en contra de ELIZABETH CARRILLO BONETH Y JENNIFER KATHERINE CARRILLO BONETH, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que el Dr. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, allega retiro de la demanda, pero no arrima poder que lo acredite como apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y previo a decidir se dispone **REQUERIR** al Dr. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, allegue el poder otorgado, como quiera que, no fuere anexado en el escrito retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA Javier Mantilla Sandoval



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA presentada por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de MIGUEL ALNGEL ALVAREZ LEON en contra de MARIO ALBERTO ALVAREZ MALDONADO constándose en siglo XXI que ya fue conocida por este despacho correspondiéndole el radicado 2021-215, siendo rechazada con auto del 26 de abril del 2021. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00432.

De conformidad con el informe secretarial y con fundamento en el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran. (.).2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

El despacho ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el Dr. JUAN CARLOS REYES MELENDEZ actuando como apoderado judicial de MIGUEL ALNGEL ALVAREZ LEON en contra de MARIO ALBERTO ALVAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MALDONADO, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyecto: Karen Pinilla)



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007- 2021-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** actuando como apoderada judicial **RF ENCORE S.A.S** en contra de **MARTHA CECICLIA SANDOVAL SANDOVAL**, Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos (02) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada la Dra. **HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA** actuando como apoderada judicial **RF ENCORE S.A.S** en contra de **MARTHA CECICLIA SANDOVAL SANDOVAL**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **RF ENCORE S.A.S** en contra de **MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.820.768.36), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré), con vencimiento el 20 de abril de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.820.768.36), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.



CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.561.343 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No. 184.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de KELLY JOHANA CARO PATIÑO en contra de LUIS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00435.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada la Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ actuando como apoderado judicial de **KELLY JOHANA CARO PATIÑO** en contra de **LUIS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **LUIS ERNESTO GUTIERREZ GARAVITO**, para que cancele a favor de **KELLY JOHANA CARO PATIÑO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida



por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: INSERTAR en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ANDREA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ quien se identifica con T.P., 217.611 como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

4

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderada judicial de EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS en contra de GERSON GUTIERREZ Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00438

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO actuando como apoderada judicial de EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS en contra de GERSON GUTIERREZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá consagrar en el encabezado de la demanda cuál es el domicilio del demandante y demandado.
- Deberá señalar las fechas exactas en que se incurrió en mora, al igual debe aclarar las razones por las cuales solicita su cobro al 24% anual, deberá.
- También deberá ajustar los fundamentos de derecho al presente trámite, téngase en cuenta que nos encontramos frente al cobro de cuotas de administración.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá actualizar el correo en el Registro Nacional de Abogados, y este coincidir con el consagrado el poder.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes



indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)